

***Decreto ejecutivo de 28 de abril de 1852,
estableciendo Jueces de policía
en el departamento Meridional
y en los distritos de Granada y San Fernando.***

El Director del Estado de Nicaragua.

En uso de la facultad que le confiere la ley de 26 de junio del año anteproximo ha tenido a bien decretar y

Decreta:

Art. 1°. Se establecen Jueces de policía en el departamento Meridional, y en los distritos de Granada y San Fernando en el Oriental.

Art. 2°. Dichos Jueces de policía serán nombrados por el Gobierno y dependientes inmediatamente en este ramo de los Prefectos departamentales respectivos.

Art. 3°. Estos Jueces de policía son los Comandantes natos de los resguardos dedicados exclusivamente hasta ahora a la persecución del contrabando.

Art. 4°. Sus atribuciones son:

1ª. Hacer obedecer y respetar en los términos de su jurisdicción por todos los vecinos y habitantes los fueros y leyes del Estado y las órdenes y providencias que dicte el Gobierno y los demás empleados públicos.

2ª. Cuidar de que la religión y sus Ministros sean respetados conforme a la Constitución y leyes.

3ª. Velar porque la juventud no se corrompa persiguiendo a los corruptores que presentará a las autoridades para su corrección o castigo.

4ª. Hacer que los niños concurran a las escuelas de primeras letras ya establecidas y velar porque los maestros o preceptores de éstas cumplan puntual y exactamente su buen desempeño.

5ª. Cuidar de la buena calidad de los alimentos que se vendan al público.

6ª. Prohibir que en tiempo de epidemia sean los cadáveres velados en casas particulares pudiendo imponer multas, según la naturaleza del caso, desde uno hasta cinco pesos.

7ª. Requerir a los que no tengan oficio conocido y perseguirlos con la mayor diligencia y actividad, no menos que a los ladrones y toda clase de malhechores y especialmente a los trastornadores del orden y la paz pública.

8ª. Hacer cumplir las leyes que prohíben la portación de armas sino es en los casos que ellas la permiten; procurando de la manera más eficaz la seguridad de las personas y propiedades así en las poblaciones como en los caminos.

9ª. Hacer que se cumplan las leyes que prohíben los juegos de suerte y azar, así como la prostitución y casas públicas destinadas a tan inmorales objetos.

10. Perseguir con la mayor eficacia el contrabando y ventas clandestinas de aguardientes y de todo otro efecto de ilícito comercio o introducidos sin las formalidades de la ley. Los efectos encontrados en este caso los presentará a la Receptoría respectiva para que se cumplan con las disposiciones y distribuciones legales, dando cuenta al Subdelegado intendente del departamento para que éste lo transmita al Gobierno.

Art. 5º. Los Jueces de policía de Granada y San Fernando ejercerán su jurisdicción en todo el distrito: el de Mediodía en todo el departamento, con exclusión de la Virgen y la Concordia.

Art. 6º. La fuerza de policía o gendarmes que se pone al inmediato mando de los Jueces de este nombre será: en el distrito de San Fernando treinta plazas con inclusión de sus clases: en Granada veinticinco; y en el Mediodía igual número. En este último se rebajarán de la guarnición tantas plazas cuantas se aumenten a la fuerza de policía sobre las que actualmente tiene el resguardo de hacienda. Esta fuerza debe ser mantenida en la mejor disciplina y subordinación y dispuesta a prestar los auxilios que se le exijan en los casos graves y urgentes.

Art. 7º. Los Gobernadores Oriental y Meridional pondrán a disposición de los Prefectos el número de plazas que deben alistarse en la gendarmería que se relevará cada trimestre, si los Prefectos lo tuvieren por conveniente.

Art. 8º. Los Jueces de policía establecidos en el presente decreto gozarán del sueldo de treinticinco pesos mensuales, de los cuales pagará veinte el tesoro público y quince los fondos de las Municipalidades de San Fernando, Granada y Rivas. (*)

(*) Derogado por la resolución legislativa de 15 de abril de 1859, concebida en estos términos:

“Artículo único: Se deroga el artículo 8º del decreto gubernativo de 28 de abril de 1852 que mandó suministrar quince pesos mensuales de los fondos de las Municipalidades de Rivas, Granada y San Fernando para aumentar el sueldo de los Gobernadores de policía respectivos; quedando éstos con la dotación que les señala el presupuesto decretado para el presente bienio”.

Art. 9º. Para entrar en el ejercicio de sus funciones los Jueces de policía prestarán juramento de su fiel desempeño ante el Prefecto del departamento, quien remitirá certificación de este acto al Ministerio de Relaciones.

Art. 10. (Derogado por la ley 7 de este título).

Art. 11. El señor Ministro de Gobernación es encargado del cumplimiento del presente decreto que se comunicará a quienes corresponda. –Dado en Managua, a 28 de abril de 1852.